



Roj: **STSJ LR 98/2017 - ECLI:ES:TSJLR:2017:98**

Id Cendoj: **26089340012017100057**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Logroño**

Sección: **1**

Fecha: **16/03/2017**

Nº de Recurso: **76/2017**

Nº de Resolución: **60/2017**

Procedimiento: **RECURSO SUPPLICACION**

Ponente: **MARIA JOSE MUÑOZ HURTADO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ LR 98/2017,**
STS 364/2019,
SJSO 217/2016

T.S.J.LA RIOJA SALA SOCIAL

LOGROÑO

SENTENCIA: 00060/2017

C/ MARQUES DE MURRIETA 45-47

Tfno: 941 296 421

Fax: 941 296 595

NIG: 26089 44 4 2016 0000786

Equipo/usuario: MPF

Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPPLICACION 0000076 /2017

Procedimiento origen: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000252 /2016

Sobre: RECLAMACION CANTIDAD

RECURRENTE/S D/ña Esteban

ABOGADO/A: MARIA COLOMA GARCIA TRICIO

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: FONDO DE GARANTIA SALARIAL

ABOGADO/A: FOGASA

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

Sent. Nº 60/17

Rec. 76 /17

Ilma. Sra. Dña. María José Muñoz Hurtado. :

Presidenta. :



Ilmo. Sr. Cristóbal Iribas Genua. :

Ilma. Sra. Mercedes Oliver Albuerne. :

En Logroño, a dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de Suplicación nº 76/17 interpuesto por D. Esteban asistido por la Letrada Dña. María Coloma García Tricio contra la sentencia nº 399/16 del Juzgado de lo Social nº Uno de La Rioja de fecha diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis y siendo recurrido FONDO DE GARANTIA SALARIAL asistido por el Letrado de FOGASA, ha actuado como **PONENTE LA ILMA. SRA. DOÑA. María José Muñoz Hurtado.**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según consta en autos, por D. Esteban se presentó demanda ante el Juzgado de lo Social Nº 1 de La Rioja, contra FONDO DE GARANTIA SALARIAL en reclamación de RECO **NO** CIMIENTO DE DERECHO Y CANTIDAD.

SEGUNDO.- Celebrado el correspondiente juicio, recayó sentencia con fecha diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, cuyos hechos declarados probados y fallo son del siguiente tenor literal:

"**HECHOS PROBADOS:**

PRIMERO . D. Esteban ha venido prestando servicios para la empresa INALCO ALUMINIOS, S.L., con antigüedad desde el día 6 de junio de 2.003, categoría profesional Grupo V A, y un salario diario bruto de 53'16 euros, con inclusión de pagas extraordinarias.

SEGUNDO . Con fecha de 17 de marzo de 2.015 la empresa INALCO ALUMINIOS, S.L. notificó al trabajador la decisión de la empresa de proceder a la modificación sustancial de sus condiciones de trabajo por causas económicas y productivas con fecha de efectos de 1 de abril de 2.015.

Ante dicha comunicación, el trabajador con fecha de 30 de marzo de 2.015 presentó a la empresa escrito por el que comunicaba su decisión de rescindir su contrato conforme al artículo 41.3 del ET, por el perjuicio profesional y económico que le ocasionaba la modificación impuesta.

TERCERO . Con fecha de 1 de abril de 2.015 la empresa INALCO ALUMINIOS, S.L. cursó la baja del trabajador con efectos de la misma fecha.

CUARTO . Interpuesta por el trabajador la correspondiente demanda en reclamación a la empresa de la correspondiente indemnización por extinción del contrato, dio lugar a los autos nº 315/2015 seguidos ante el Juzgado de lo Social nº 3 de Logroño en los que con fecha de 17 de diciembre de 2.015 se dictó Sentencia firme en virtud de la cual se estima la demanda presentada por el trabajador frente a la empresa INALCO ALUMINIOS, S.L. y se condena a ésta a abonar al trabajador la cantidad de 12.581'20 euros en concepto de indemnización por la extinción de su contrato.

QUINTO . Habiendo sido declarada la empresa INALCO ALUMINIOS, S.L. en situación de concurso, consta certificado emitido por la Administración Concursal de la empresa en el que se reconoce que la empresa adeuda al trabajador la cantidad de 12.581'20 euros en concepto de indemnización.

SEXTO . Solicitado por el trabajador el abono de la prestación correspondiente al importe de la indemnización, por el Fogasa se dictó resolución de fecha de 10 de febrero de 2.016, en expediente nº 26/2016/000/000072, por la que se le deniega el reconocimiento de la prestación solicitada por entender que la indemnización solicitada corresponde a la rescisión del contrato de trabajo al no aceptar el trabajador el traslado o la modificación de las condiciones de trabajo ofrecida por la empresa.

FALLO.- Desestimando la demanda presentada por D. Esteban frente al FOGASA; debo absolver al organismo demandado de todas las pretensiones ejercitadas en su contra."

TERCERO. - Contra dicha sentencia se interpuso recurso de Suplicación por D. Esteban, siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a este Tribunal, se dispuso el pase de los mismos al Ponente para su examen y resolución.



CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO- Notificado por Inalco Aluminios SL a su empleado, Sr. Esteban , la modificación sustancial de sus condiciones de trabajo, el trabajador, haciendo uso de la facultad de autotutela que le brinda el Art. 41.3 ET , dio por extinguida la relación laboral con efectos al 31 de marzo de 2015.

Presentada por el trabajador la correspondiente demanda en reclamación de la indemnización derivada de la extinción de su contrato de trabajo, el Juzgado de lo Social nº 3 dictó sentencia estimatoria de su pretensión por la que se condenó a la empresa demandada a satisfacer al actor la cantidad de 12.581'2 €.

Declarada la empresa en concurso y certificada por la Administración Concursal la inclusión del crédito indemnizatorio por la extinción de la relación laboral en la lista de acreedores, D. Esteban solicitó al Fogasa la correspondiente prestación, viendo desestimada su petición.

Impugnada la anterior resolución administrativa en vía judicial por el trabajador, su reclamación fue rechazada mediante sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 1.

En desacuerdo con la anterior resolución, el demandante recurre en suplicación, articulando un solo motivo de censura jurídica, en el que, por la vía del apartado c del Art. 193 LRJS, denuncia la infracción del Art. 33 ET , en relación con el Art. 25 RD 505/85 , así como de la STJUE 11/11/15 (Asunto C - 422/14).

El organismo autónomo se ha opuesto al recurso.

SEGUNDO.- Dos son las razones que han llevado a la sentencia de instancia a desestimar la pretensión del trabajador: 1) La inexistencia del título habilitante legalmente exigido para que nazca la responsabilidad indemnizatoria del Fondo de Garantía, al no alcanzar su cobertura a las indemnizaciones reconocidas por el administrador concursal; 2) La falta de protección del crédito laboral cuya garantía se postula, por cuanto, materialmente las prestaciones indemnizatorias a cargo del Fogasa son exclusivamente las que enumera taxativamente el Art. 33.2 ET , entre las que no se incluye la indemnización derivada de la extinción del contrato de trabajo al amparo del Art. 41 ET , que es divergente a las legalmente cubiertas, pues no viene impuesta al trabajador, sino que es el mismo, cuando concurren las circunstancias que le habilitan para ello, el que opta unilateralmente por la extinción sin necesidad de pronunciamiento judicial que convalide tal decisión, siendo además el quantum indemnizatorio también distinto del que corresponde a las causas extintivas que contempla el Art. 33.2 de la ley estatutaria.

La recurrente imputa a la decisión del Juzgado una incorrecta interpretación del Art. 33.3 ET , pues, a su juicio, dicho apartado del precepto configura un supuesto autónomo de responsabilidad del FOGASA, de manera que desde el momento en que la Administración Concursal certifica la existencia de un crédito laboral frente a la concursada, formalmente dicha certificación constituye el título habilitante legalmente exigido para que nazca la responsabilidad subsidiaria del organismo de garantía, y materialmente, a diferencia de lo que sucede con los supuestos a que se refiere el punto 2 del Art. 33 ET , la protección se dispensa a cualquier crédito laboral reconocido en el concurso con independencia de su naturaleza u origen, y, aún en el caso de que no se entendiera así, tal y como ha señalado la jurisprudencia comunitaria que reputa como infringida, estaríamos en presencia de una indemnización legal por una extinción contractual por motivos no inherentes a la persona del trabajador computable a efectos de los umbrales numéricos del Art. 51 ET , que, por ello, sería asimilable a las derivadas de un despido a que se refiere el Art. 33.2, y, por ende, debería gozar de idéntica protección.

A) Los apartados 1 a 3 del Art. 33 ET en su versión vigente a partir del 1/01/14, que por razones cronológicas es la aplicable al caso, dispone textualmente:

" 1. El Fondo de Garantía Salarial, Organismo autónomo adscrito al Ministerio de Empleo y Seguridad Social, con personalidad jurídica y capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, abonará a los trabajadores el importe de los salarios pendientes de pago a causa de insolvencia o concurso del empresario.

A los anteriores efectos, se considerará salario la cantidad reconocida como tal en acto de conciliación o en resolución judicial por todos los conceptos a que se refiere el artículo 26.1, así como los salarios de tramitación en los supuestos en que legalmente procedan, sin que pueda el Fondo abonar, por uno u otro concepto, conjunta o separadamente, un importe superior a la cantidad resultante de multiplicar el doble del salario mínimo interprofesional diario, incluyendo la parte proporcional de las pagas extraordinarias, por el número de días de salario pendiente de pago, con un máximo de ciento veinte días.

2. El Fondo de Garantía Salarial, en los casos del apartado anterior, abonará indemnizaciones reconocidas como consecuencia de sentencia, auto, acto de conciliación judicial o resolución administrativa a favor de



los trabajadores a causa de despido o extinción de los contratos conforme a los artículos 50, 51 y 52 de esta Ley, y de extinción de contratos conforme al artículo 64 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, así como las indemnizaciones por extinción de contratos temporales o de duración determinada en los casos que legalmente procedan. *En todos los casos con el límite máximo de una anualidad, sin que el salario diario, base del cálculo, pueda exceder del doble del salario mínimo interprofesional, incluyendo la parte proporcional de las pagas extraordinarias.*

El importe de la indemnización, a los solos efectos de abono por el Fondo de Garantía Salarial para los casos de despido o extinción de los contratos conforme al artículo 50 de esta Ley, se calculará sobre la base de treinta días por año de servicio, con el límite fijado en el párrafo anterior.

3. *En caso de procedimientos concursales, desde el momento en que se tenga conocimiento de la existencia de créditos laborales o se presuma la posibilidad de su existencia, el juez, de oficio o a instancia de parte, citará al FOGASA, sin cuyo requisito no asumirá éste las obligaciones señaladas en los apartados anteriores. El Fondo se personará en el expediente como responsable legal subsidiario del pago de los citados créditos, pudiendo instar lo que a su derecho convenga y sin perjuicio de que, una vez realizado, continúe como acreedor en el expediente. A los efectos del abono por el FOGASA de las cantidades que resulten reconocidas a favor de los trabajadores, se tendrán en cuenta las reglas siguientes:*

Primera. *Sin perjuicio de los supuestos de responsabilidad directa del organismo en los casos legalmente establecidos, el reconocimiento del derecho a la prestación exigirá que los créditos de los trabajadores aparezcan incluidos en la lista de acreedores o, en su caso, reconocidos como deudas de la masa por el órgano del concurso competente para ello en cuantía igual o superior a la que se solicita del FOGASA, sin perjuicio de la obligación de aquellos de reducir su solicitud o de reembolsar al FOGASA la cantidad que corresponda cuando la cuantía reconocida en la lista definitiva fuese inferior a la solicitada o a la ya percibida.*

Segunda. Las indemnizaciones a abonar a cargo del FOGASA, con independencia de lo que se pueda pactar en el proceso concursal, se calcularán sobre la base de veinte días por año de servicio, con el límite máximo de una anualidad, sin que el salario diario, base del cálculo, pueda exceder del doble del salario mínimo interprofesional, incluyendo la parte proporcional de las pagas extraordinarias.

Tercera. *En el supuesto de que los trabajadores perceptores de estas indemnizaciones solicitaran del FOGASA el abono de la parte de indemnización no satisfecha por el empresario, el límite de la prestación indemnizatoria a cargo del Fondo se reducirá en la cantidad ya percibida por aquellos.*

B) En relación al título habilitante para el reconocimiento de la prestación indemnizatoria uniforme y consolidada doctrina de la Sala IV del TS viene manteniendo que para que surja la responsabilidad subsidiaria del organismo autónomo resulta ineludible que la indemnización esté reconocida en alguno de los que enumera el Art. 33.2 ET (conciliación judicial, sentencia o resolución judicial), admitiendo entre ellos las sentencias dictadas en procedimiento ordinario condenatoria al pago de la indemnización por despido improcedente, no alcanzando pues la cobertura a las indemnizaciones por extinción contractual reconocidas en conciliación administrativa cuando no van seguidas de conciliación judicial o sentencia posterior (SSTS 13/10/08, Rec. 3465/07 ; 2/07/09, Rec. 1952/08 ; 13/04/10, Rec. 3126/09).

Criterio el mencionado que rige también en los casos de empresas incursas en procedimiento concursal, como el resuelto en STS 3/10/16 (Rec. 3449/14)

C) La exégesis del Art. 33.3 ET propugnada por la recurrente en el sentido de que para que nazca la responsabilidad del Fogasa por créditos indemnizatorios en los casos en que la empresa ha sido declarada en concurso resulta suficiente con su reconocimiento en la certificación emitida por el administrador concursal, no puede ser compartida por la Sala, por las siguientes razones:

1.- El punto 3 del Art. 33 ET no puede interpretarse aisladamente, sino que su contenido ha de ser objeto de una exégesis armónica e integradora con lo establecido en el apartado 2, pues así resulta con meridiana claridad del párrafo primero del epígrafe 1, y de la literalidad del primer inciso del apartado 2, de los que, por la expresa remisión que se efectúa en este último a los supuestos relacionados en el primero de ellos, se desprende con nitidez que el ámbito de cobertura del organismo de garantía en cuanto a créditos indemnizatorios establecido en el apartado 2, abarca tanto a los casos de insolvencia como a los de concurso del empresario, limitándose las reglas del punto 3 a enumerar ciertas especialidades para los casos de empresas concursadas, entre ellas, la exigencia adicional de que los créditos estén incluidos en la lista de acreedores o reconocidos como créditos de la masa por la Administración concursal.

2.- Así lo corrobora el Art. 84.5 LC, al disponer que "satisfechas las prestaciones conforme a su normativa específica, el FOGASA se subrogará en los créditos de los trabajadores con su misma clasificación y en los términos del artículo 33 del Estatuto de los Trabajadores", pues la ley concursal no contempla ampliación



alguna respecto al ámbito de protección del organismo autónomo en los supuestos de empresas concursadas, sino que expresamente dispone que su reconocimiento se efectuará conforme a lo dispuesto en el Art. 33 ET .

3.- Este requisito añadido al del reconocimiento de la indemnización en el título habilitante legalmente establecido, tiene una finalidad autónoma y propia, netamente distinta de aquella a la que responde la necesidad de que la indemnización esté reconocida en cualquiera de los títulos tasados del Art. 33.3 ET , cual es la de garantizar que el trabajador ha sido diligente en el reconocimiento de sus créditos en el procedimiento concursal a fin de asegurar que al subrogarse el Fogasa en su posición jurídica pueda obtener el correspondiente reembolso, pues es lógico que quien se hace cargo de las deudas de otro y paga por él subrogándose en los derechos de su acreedor, se cerciore antes de su deber de pagar, sin que venga obligado al pago de un crédito que es cuestionado por quien dentro del concurso tutela los derechos del deudor y sus acreedores (STS 25/05/15, Rec. 3339/13)

4.- La exigencia de reconocimiento de la indemnización en uno de los títulos habilitantes enumerados por el Art. 33.2 ET , excluyendo otros, como la conciliación extrajudicial, está objetivamente justificada, y constituye una medida necesaria para evitar abusos en el sentido del Art. 10.a) de la directiva 80/987 , ya que para la efectividad del control de la realidad del crédito en la conciliación administrativa no hay intervención judicial, el conciliador carece de funciones específicas de control y no interviene el Fondo de Garantía Salarial, a diferencia de lo que sucede en la conciliación intraprocesal. (STJUE 21/02/08, Asunto C- 498/06)

D) Sucede no obstante, que además de ese requisito de forma adicional para los casos de empresas concursadas consistente en que el crédito indemnizatorio haya sido reconocido por el Administración concursal, que el demandante cumple, el mismo cuenta también con el título habilitante exigido por el Art. 33.2 ET , pues, tal y como consta en los hechos probados de la resolución recurrida, es una sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 3 la que condena al pago de dicha indemnización, fundando tal pronunciamiento en la concurrencia de los requisitos legalmente exigidos para la procedencia de la extinción indemnizada del contrato de trabajo y subsiguiente derecho al percibo de la indemnización que para tales casos establece el Art. 41.3 ET (modificación sustancial de condiciones de trabajo en materia de sistema de retribución y causación de un perjuicio al trabajador).

E) Determinada la existencia de título habilitante, la siguiente incógnita a despejar es la referente a si, en atención a su naturaleza, el crédito indemnizatorio por la extinción contractual está incluido dentro del ámbito de protección del Fogasa en caso de insolvencia empresarial.

En cuanto a este punto, es verdad que, como señala la Juzgadora de Instancia, las indemnizaciones derivadas de la extinción de la relación laboral al amparo del Art. 41.3 ET no se mencionan en el Art. 33.2 ET , entre los créditos objeto de cobertura por el organismo autónomo.

Sin embargo, como a continuación expondremos, dicha circunstancia no impide su inclusión dentro del paraguas protector de los créditos indemnizatorios a través del organismo de garantía en los casos de insolvencia empresarial que establece nuestro ordenamiento jurídico.

En efecto, el Convenio 173 de la OIT, sobre protección de créditos laborales en caso de insolvencia del empleador, ratificado por nuestro país mediante instrumento de 28/04/95 (BOE 21/06/95), aceptando las obligaciones de las partes II y III y excluyendo de las obligaciones de la primera de ellas al personal al servicio de las Administraciones Públicas y de las de la parte III a las personas con relación laboral especial al servicio del hogar familiar, en vigor desde el 16/05/96, tiene la condición de norma jurídica integrante de nuestro derecho interno (Art. 23.2 L 25/14), directamente aplicable por los órganos judiciales (Art. 30.1 de dicho texto legal), y, en el sistema de prelación de fuentes, tiene un rango jerárquico superior al Estatuto de los Trabajadores (Art. 31 del mismo cuerpo normativo)

El citado convenio, en su Art. 12.d (parte III), al determinar los créditos laborales que, **al menos** , deben quedar protegidos por una institución de garantía, incluye **"las indemnizaciones por fin de servicios adeudadas a los trabajadores con motivo de la terminación de su relación de trabajo"**

La literalidad de la norma es absolutamente clara en cuanto a que a través de ella se fija un suelo mínimo de protección a cargo de la institución de garantía (al menos, dice el precepto), en el que se engloban todas las extinciones o terminaciones de las relaciones de trabajo para las que la legislación de los Estados que lo ratifican prevean el pago de una indemnización, sin excepción alguna, y, por tanto, con independencia de la causa que motive la extinción contractual, pues dicho precepto no efectúa ninguna exclusión, y tampoco en las disposiciones generales se contiene cualquier definición de lo que deba entenderse por tal concepto, limitando su alcance solo a determinados supuestos de extinciones indemnizadas de la relación laboral, como bien pudo haberse efectuado de haber sido tal la voluntad legislativa, y expresamente se hace en el Art. 1 respecto al término insolvencia.



Conforme a la postura exegética que defendemos, acorde con la mantenida por la Sala de lo Social del País Vasco en Sentencia de 27/01/98 (Rec. 1576/97), aún cuando el Art. 33.2 ET no mencione a las indemnizaciones por extinción contractual ex Art. 41.3 de dicho cuerpo normativo, las mismas estarían dentro del ámbito de protección del Fogasa, por así ampararlo el Art. 12.d del Convenio 173 de la OIT.

F) A idéntica solución se llega incluso con la posición interpretativa más restrictiva que sostiene el TS, entre las más recientes, en Sentencia de 4/10/16 (Rec. 1014/15), en el sentido de que, tomando como elemento hermenéutico de lo que debe entenderse por "terminación de la relación de trabajo" a los efectos del Convenio 173 de la OIT, el Art. 3 del Convenio 158 de la OIT, se ha de concluir que cuando el primero de ellos habla de *"las indemnizaciones por fin de servicio adeudadas al trabajador con motivo de la terminación de trabajo"* se está refiriendo exclusivamente a las debidas cuando la terminación se produce a iniciativa del empleador, pues como esa misma jurisprudencia se cuida de precisar, con esa tesis *"se comprenderían todas las decisiones extintivas de las relaciones de trabajo a iniciativa del empresario que en nuestro ordenamiento pueden generar una indemnización a su cargo, pues también las acordadas a instancias del trabajador vía 50 obedecen a causas que tienen su origen en una decisión del empresario"*, habida cuenta que, al igual que acontece con las rescisiones indemnizadas del contrato de trabajo por la vía del Art. 50 ET , las amparadas en el Art. 41.3 también tienen su origen en una previa decisión patronal (modificación sustancial de condiciones de trabajo en las materias a las que se refieren los apartados a, b, c, d, y f del nº 1 del Art. 41 basada en la concurrencia de causas objetivas relacionadas con el funcionamiento de la empresa) que ha originado perjuicios al trabajador, al que, con motivo, o, a causa de esa medida empresarial, legalmente se le habilita para extinguir su contrato de trabajo.

Por las razones expuestas, y, en línea con la doctrina de nuestra Sentencia de 23/02/17 (Rec. 47/17), se impone la estimación del recurso, y la revocación de la sentencia de instancia.

TERCERO.- En aplicación de lo dispuesto en el Art. 235.1 LRJS (L 36/11), no procede condena en costas, toda vez que la estimación, total o parcial, del recurso de suplicación implica que no haya parte vencida a efectos de imponer el pago de las costas generadas en el mismo a alguno de los litigantes (SSTS 14/02/07, RJ 2177 ; 29/01/09 ,1051)

CUARTO.- A tenor del Art. 218 LRJS (L 36/11) frente a esta resolución podrá interponerse recurso de casación para unificación de doctrina.

VISTOS: los artículos citados y los demás que son de general aplicación.

FALLAMOS

Se ESTIMA el recurso de suplicación interpuesto por D. Esteban contra la sentencia nº 399/17 del Juzgado de lo Social nº Uno de fecha 17 de noviembre de 2016 , revocando dicha resolución, y, estimado la demanda rectora del proceso condenamos al Fondo de Garantía Salarial a abonar al trabajador la prestación indemnizatoria reclamada en la cuantía que resulte de aplicar los límites legales.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, debiendo anunciarlo ante esta Sala en el plazo de DIEZ DIAS mediante escrito que deberá llevar firma de Letrado y en la forma señalada en los artículos 220 y siguientes de la Ley de Jurisdicción Social, quedando en esta Secretaría los autos a su disposición para su examen. Si el recurrente es empresario que no goce del beneficio de justicia gratuita y no se ha hecho la consignación oportuna en el Juzgado de lo Social, deberá ésta consignarse del siguiente modo:

a) Si se efectúa en una Oficina del **BANCO DE SANTANDER** se hará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que esta Sala tiene abierta con el nº 2268-0000-66-0076-17, Código de Entidad 0030 y Código de Oficina 8029.

b) Si se efectúa a través de transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta núm.0049 3569 92 0005001274, código IBAN. ES55, y en el campo concepto: 2268-0000-66-0076-17.

Pudiendo sustituirse la misma por aval bancario, así como el depósito para recurrir de 600 euros que deberá ingresarse ante esta misma Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, en la cuenta arriba indicada. Expídanse testimonios de esta resolución para unir al Rollo correspondiente y autos de procedencia, incorporándose su original al correspondiente libro de Sentencias.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos mandamos y firmamos.

E./